

0477

AUTOS : “ ECHEVERRIA GODOY, EDUARDO c/ ADT SECURITY SERVICE S.A. Y OTROS – RELACIONES DE CONSUMO (LEY 18.507) - EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – ART. 2 DE LA LEY Nro. 18.507 ” - FICHA 2 -3038/2018.

Suprema Corte de Justicia:

1) Esta Fiscalía estima que -salvo notoria confrontación constitucional por vedar garantías de defensa en juicio- todas aquellas disposiciones específicas que consagran procesos especiales (v.gr. acotados o monitorios) o bien que consagran un régimen especial para determinadas instituciones (ej. : Banco Hipotecario del Uruguay) no son, “*per sé*”, violatorias de la Carta Magna, siempre y cuando el litigante o bien : ha tenido oportunidad de ser oído en juicio , ha tenido “su día ante el Tribunal”, ha tenido oportunidad de recurrir administrativamente las resoluciones que se estiman perjudiciales, o bien si se consagra una regulación diferente para quienes se hallan en diferente situación, o si se tiene la potestad de iniciar juicio ordinario posterior , todo ello citado a vía de ejemplo, pero que deviene aplicable al sub-lite.

2) En cuanto al régimen cuestionado en autos, contemplado por la ley 18.507, conocida como “ley de relaciones de consumo”, la disposición atacada (art.2) consagra la ritualidad de un procedimiento particular respecto al derecho común, estableciendo un régimen abreviado que encuentra su justificación en la propia finalidad perseguida por el legislador, esto es, un

rápida solución a los conflictos generalmente frecuentes entre los adquirentes de bienes o de servicios que no son satisfechos o lo son en irregular manera.

Sin perjuicio de la “ratio” que ilustra la norma cuestionada, no puede desatenderse que el excepcionante dispuso en la especie de la oportunidad de ser oído y hacer valer sus descargos y defensas, siendo este excepcionamiento prueba de ello.

4) Asimismo, corresponde reiterar también en estos autos, que la Constitución Nacional *no consagra el denominado “proceso ordinario”* ni el proceso de múltiples instancias como el (único) procedimiento garantista del debido proceso al que debiera apegarse la ley procesal so riesgo de violentar las garantías constitucionalmente consagradas.

Por el contrario, la Carta consagra principios como a los que se debe atener la ley general, pero facultando a esta para determinar “el orden y las formalidades de los juicios” (Constitución, art. 18), tal como se verifica en la ley 18.507. Siendo la única argumentación de la excepcionante (fs.21) el afirmar que la ley de marras consagra una única instancia que vulnera -a su juicio -el debido proceso legal, dicho agravio no podrá prosperar.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía estima que corresponde el **rechazo** de la inconstitucionalidad en vista.

Montevideo, 30 de mayo de 2018.-

MA/ma/sa

Dr. Jorge Díaz Almeida



***Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación***